REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Noviembre once (11) de dos mil veinte (2.020)

I. ASUNTO A TRATAR

En ejercicio de la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, **la señora HEIDY MILENA JARAMILLO LUGO en nombre y representación del CONJUNTO RESIDENCIAL ANDRIA CASAS P.H en su calidad de representante legal y administradora**, solicita se le ampare el derecho **de PETICION** que estima vulnerados por la **CONSTRUCTORA INACAR S.A representada legalmente por DIEGO FERNANDO BEDOYA.**

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, el Despacho profiere el presente fallo que pone fin a esta primera instancia.

II. ANTECEDENTES

1. HECHOS: Se mencionan como fundamentos fácticos los siguientes:

- Manifiesta la tutelante que desde los años 2.018 y 2.019, la empresa administradora del CONJUNTO RESIDENCIAL ANDRIA CASAS P.H., a través de sus diferentes delegados le han solicitado a la empresa accionada mediante diferentes comunicados la entrega formal de las zonas comunes de la copropiedad.

- Aduce que la accionada siempre respondió los diferentes comunicados de manera evasiva, no entregando una respuesta concreta sobre lo requerido.

- Teniendo en cuenta lo anterior, la señora HEIDY MILENA JARAMILLO LUGO en calidad de nueva administradora y representante legal de la copropiedad, mediante dos (2) comunicados enviados al correo electrónico de la CONSTRUCTORA INACAR S.A., los días 10 de junio de 2.020 y 29 de julio de 2.020, ha solicitado una reunión formal, con el fin de dirimir el conflicto en mención y así se haga finalmente la entrega de las zonas comunes a la copropiedad.

- Informa la actora que, desde la fecha de radicación de los 2 comunicados, la constructora accionada no se ha manifestado al respecto, lo que demuestra diáfanamente un desinterés en el tema.

2. PRETENSIONES DEL ACCIONANTE: solicita se tutele el derecho fundamental incoado y que se ordene al señor DIEGO FERNANDO BEDOYA representante legal de la CONSTRUCTORA INACAR S.A. y/o quien haga sus veces de respuesta de fondo a las solicitudes presentadas por correo electrónico de fecha 10 junio y 29 de julio de 2020.

III. CONTESTACIÓN AL AMPARO

CONSTRUCTORA INACAR S.A.: Conforme a lo ordenado en el auto admisorio, se procedió a notificarle del presente tramite tutelar a la entidad accionada al correo electrónico inacarerp@inacar.com, la cual permaneció silente.

IV. RECAUDO PROBATORIO

CLASE DE PRUEBA	QUIEN LA APORTA
Copia del Derecho de petición elevado el día 10 de junio de 2.020	ACCIONANTE
Copia del correo electrónico donde se evidencia el envío el día10 de junio de 2.020	ACCIONANTE
Copia del Segundo Derecho de petición elevado el día 29 de julio de 2.020.	ACCIONANTE
Copia del correo electrónico donde se evidencia el envío el día29de julio de 2.020	ACCIONANTE
Copia de la cédula de ciudadanía de la suscrita	ACCIONANTE
Copia de la Resolución No. 025 del 05 de junio de 2.020, expedida por la Alcaldía de Mosquera	ACCIONANTE
Copia del RUT del CONJUNTO RESIDENCIAL ANDRIA CASAS P.H.	ACCIONANTE

V. CONSIDERACIONES

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme a lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene a la CONSTRUCTORA INACAR S.A., conteste los derechos de petición que se radicaron el 10 de junio y 29 de julio de 2020, en el cual solicita sea entregadas unas zonas comunes para el CONJUNTO RESIDENCIAL ANDRIA CASAS P.H.

4.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional, el DERECHO DE PETICION es:

> "*a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.*" [T-487/17].

En consecuencia, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses.

En el ejercicio del derecho de petición ante particulares, *"deben diferenciarse dos situaciones: (i) si la organización privada presta un servicio público o si por la función que desempeña adquiere el status de autoridad, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad pública; y (ii) cuando el sujeto pasivo del derecho de petición es una organización que no actúa como autoridad, sólo opera cuando el Legislador lo haya reglamentado. Por lo mismo, la posibilidad de ejercer el amparo de este derecho contra particulares, depende del ámbito y de las condiciones que señale el Legislador". [T-487/17]*

Además, es importante tener en cuenta que el derecho de petición tiene como sujeto pasivo a la autoridad pública no a los sujetos privados, por tanto:

> *"la posibilidad de extenderlos a éstos, depende necesariamente de la forma como el legislador regule su ejercicio, tomando como marco referencial tanto el propio artículo 23, como el inciso final del art. 86 de la Constitución. Por lo tanto, corresponde a éste determinar las condiciones, el ámbito y extensión de su ejercicio" [T-001/98].*

Tan es así que tratándose del derecho de petición frente a organizaciones privadas la Asamblea Nacional Constituyente expuso su criterio de la siguiente manera:

> *"Se extendería el derecho de petición ante organizaciones particulares para garantizar los derechos fundamentales. Hasta el momento los individuos se encuentran indefensos frente a los poderes privados organizados, pues no existen conductos regulares de petición para dirigirse a ellos, cuando han tomado medidas que los afectan directamente. La extensión de este derecho a los centros de poder privado, sería una medida de protección al individuo, que le permitiría el derecho a ser oído y a ser informado sobre decisiones que le conciernen. El objetivo es democratizar las relaciones en el interior de las organizaciones particulares y entre estas y quienes dependen transitoria o permanentemente de la decisión adoptada por una organización privada". [Proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución Política de Colombia, Presidencia de la República, Febrero de 1991, p. 135].*

De lo anterior, se tiene que efectivamente la accionante tiene todo el derecho de reclamar las zonas comunes del Conjunto Residencial el cual representa.

6.-En orden a lo anterior la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, es evidente que se le ha trasgredido el derecho aquí conculcado a la accionante, pues ya venció el termino establecido para que le dieran respuesta alguna y conforme a las pruebas allegadas al plenario se evidencia que no ha obtenido respuesta ni favorable ni desfavorable.

7.- **ANÁLISIS DEL ART.20 DEL DECRETO 2591 DE 2019.**

"ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa..."

Así mismo la H. Corte Constitucional en Sentencia T 030 de 2018, determino que:

> "En tal sentido, la norma en cita establece la obligación de las entidades accionadas de rendir los informes que les sean solicitados por los jueces constitucionales, de llegarse a desatender la orden judicial, o incluso, el término conferido, se tendrán por ciertos los hechos y se resolverá de plano la solicitud".

Ahora, al tenor de lo indicado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, como la empresa Accionada guardo silencio respecto a los hechos y pretensiones de la actora, se presume que lo que está consignado en el escrito tutelar es cierto, esto es que, la empresa accionada hasta el día de hoy no ha dado respuesta de fondo y en término a la representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL ADRIA CASAS P.H., pese a que no solo se le radico una vez, sino que se le insistió una segunda vez sin obtener solución alguna.

Se tiene que esta presunción de veracidad, está estrechamente ligada con el principio de buena fe, contenido en el artículo 83 de nuestra Carta Magna y le corresponde al Juez de Tutela en caso de que el accionado guarde silencio, tener por cierto los hechos declarados por el accionante.

Respecto a ello, la Corte en Sentencia T-675 de 2014, ha dejado en claro que:

> "No obstante lo anterior, esta Corporación también ha debido dejar claro que "la presunción de buena fe no implica que el juez decida aplicar sin ninguna otra consideración el principio de la carga de la prueba, ya que ello modificaría los parámetros que le indican que la sentencia debe estar sustentada en hechos verificados, para lo cual el ordenamiento jurídico le otorga las herramientas pertinentes en la materialización del fin de la justicia."[5] Por esta razón, si bien la Constitución y la ley ordenan presumir la buena fe y la veracidad en las actuaciones de los particulares, especialmente de aquellos en situación de vulnerabilidad, ello no implica que las alegaciones no deban estar mínimamente sustentadas con elementos de prueba que acrediten el derecho que se pretende...
>
> La presunción de veracidad de los hechos expuestos en la solicitud de amparo fue concebida como instrumento para sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades accionadas y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales."

Como se afirmó en citas precedentes, las manifestaciones hechas por la tutelante deben tenerse por ciertas, toda vez que la entidad accionada guardo silencio frente al llamado tutelar que este Despacho le realizo.

Considera el Juzgado suficientes los argumentos expuestos para negar la protección invocada.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto**, el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA - CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.**

VI. RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO de PETICION incoados por **la señora HEIDY MILENA JARAMILLO LUGO en nombre y representación del CONJUNTO RESIDENCIAL ANDRIA CASAS P.H en su calidad de representante legal y administradora** contra la **CONSTRUCTORA INACAR S.A representada legalmente por DIEGO FERNANDO BEDOYA.**

SEGUNDO: ORDENAR, a la **CONSTRUCTORA INACAR S.A representada legalmente por DIEGO FERNANDO BEDOYA** o quien haga sus veces que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contadas a partir de la notificación de la presente decisión, proceda contestar de fondo, de manera clara, detallada y completa, y notificar en debida forma la respuesta a los derechos de petición radicados por **HEIDY MILENA JARAMILLO LUGO en nombre y representación del CONJUNTO RESIDENCIAL ANDRIA CASAS P.H en su calidad de representante legal y administradora** el 10 de junio y 29 de julio de 2020, conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: REMITIR las diligencias de no ser impugnada la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d83dbb27d8dfd62f04e8cf63efb892f3bcdbad0b192dcd70d65877db0dbbc831
Documento generado en 11/11/2020 07:17:19 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica